

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE** **NÚMERO:**  
RA/54/2017.**ACTOR:** JOSEFINA PÉREZ  
SÁNCHEZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/54/2017**, interpuesto por la **C. Josefina Pérez Sánchez**, por su propio derecho, en contra del Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, emitido en el expediente **POS/HUIX/JPS/EVV-OTROS/020/2017/06**, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

**RESULTANDO****I. ANTECEDENTES.**

1. La **C. Josefina Pérez Sánchez** presentó escrito de queja de fecha dos de junio de dos mil diecisiete en oficialía de partes del Instituto Electoral local, por el cual interpuso denuncia por conductas que vulneran la normatividad electoral, en contra de Enrique Vargas del Villar, Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México y otros.
2. En fecha diez de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo en el expediente **POS/HUIX/JPS/EVV**

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO****TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**RA/54/2017.**

Recurso de Apelación

OTROS/020/2017/06, mediante el cual considera improcedente el escrito de queja presentado por la parte actora.

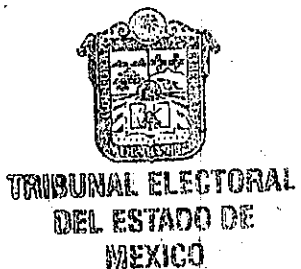
## II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA C. JOSEFINA PÉREZ SÁNCHEZ.

1. El día dieciséis de junio del año en curso, la **C. Josefina Pérez Sánchez** presentó Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo mencionado en el numeral anterior, ante el Instituto Electoral del Estado de México.
2. El mismo dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación antes referido, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente CG-SE-RA-48/2017, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes, por el plazo de setenta y dos horas, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

## III. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/6722/2017, por el que el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el medio de impugnación.
2. En la misma fecha, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo en donde ordenó el registro del Recurso de Apelación, bajo el número de expediente **RA/54/2017**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho **Crescencio Valencia Juárez**, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**RA/54/2017.**  
*Recurso de Apelación*

pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber mayores diligencias, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1°, fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, 410, párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 413, párrafo primero, 415, 419, 429, párrafo segundo, 430, 442, 443, 446, párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, 1, 2 y 19, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que el medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por la **C. Josefina Pérez Sánchez**, que impugna el Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, emitido en el expediente **POS/HUIX/JPS/EVV-OTROS/020/2017/06**.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**<sup>2</sup> y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**<sup>3</sup>. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**"Artículo 426.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

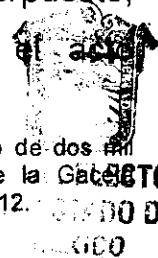
VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."

Respecto a las fracciones I y II, se estima que no se actualizan, dado que, el presente Recurso de Apelación, fue interpuesto, efectivamente, por escrito ante el órgano que emitió el acto

<sup>2</sup> Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Corte Electoral Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

<sup>3</sup> Idem.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**RA/54/2017.**  
Recurso de Apelación

reclamado en la presente vía, en éste caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el mismo consta la firma autógrafa de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establece la **fracción III y IV**, del artículo 426 del código comicial, estas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

El Recurso de Apelación se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que funge como actora la **C. Josefina Pérez Sánchez**, quien impugna el Acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, emitido en el expediente **POS/HUIX/JPS/EVV-OTROS/020/2017/06**, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que cuenta con la legitimación para impugnar tal determinación.

Por cuanto hace al interés jurídico, con el que deben de contar el actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende del escrito recursal, dado que en la demanda se aduce una vulneración a la normativa electoral, por la que la recurrente, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación a la vulneración de la norma, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues la **C. Josefina Pérez Sánchez** hoy actora, fue quien presentó la queja que dio inicio al procedimiento ordinario sancionador, en el que la autoridad emitió el acuerdo objeto del presente Recurso de Apelación; en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico para recurrir dicho acuerdo.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del artículo 422, éste se encuentra satisfecho toda vez que en el escrito recursal, se señalan agravios tendientes a evidenciar la transgresión

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

reclamada, y de los que se duele el actor; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**<sup>4</sup>

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la temporalidad de los recursos, señalada en la **fracción V** del artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que el mismo fue presentado en tiempo y forma, toda vez que si el acto impugnado se emitió el diez de junio de dos mil diecisiete, mismo que le fue notificado a la recurrente el dieciséis de junio, y la interposición de la demanda se verificó el veinte de junio siguiente, resulta inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del catorce al veinte de junio del año en curso, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código Electoral local.

Por tanto, se tiene que en la especie no se actualiza alguna causal de improcedencia de las contenidas en el numeral 426 del código comicial en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio oficioso que realiza éste órgano jurisdiccional electoral local, lo procedente es analizar lo referente a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 427 del Código Electoral de la Entidad, el cual versa de la siguiente manera:

**"Artículo 427.** *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

*I. Cuando el promovente se desista expresamente.*

*II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos."

En ese sentido, es preciso señalar que en términos del artículo 408, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, el Recurso de Apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos para impugnar las resoluciones recaídas a las quejas contempladas en el artículo 477 de este Código.

En ese contexto, el Recurso de Apelación que hace valer el actor es la vía idónea para impugnar el acto que el recurrente viene reclamando.

Por lo tanto, lo conducente es proceder al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el recurrente en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "De la materia de amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o agravios.



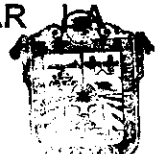
**RA/54/2017.**

Recurso de Apelación

*en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



ELECTORAL  
DEL ESTADO DE



**RA/54/2017.**

Recurso de Apelación

Del análisis integral del escrito de demanda del Recurso de Apelación **RA/54/2017** se advierte que, en esencia, la actora refiere lo siguiente:

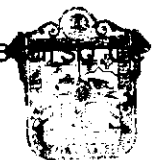
Que la fuente de agravio lo es, lo señalado en el punto Tercero, del acuerdo que se combate, toda vez que desde la perspectiva de la recurrente, el acuerdo impugnado resulta ilegal y violatorio de los artículos 41, fracción III, 109, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción V, 196, fracción XXXI, 458, 459, fracción V, 476 y 477 del Código Electoral del Estado de México, ya que considera que en el Procedimiento Ordinario Sancionador promovido, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral Local, atendiendo al principio de autonomía de los procedimientos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior porque, si bien los hechos denunciados pudieran configurar hechos delictuosos propios de materia penal, también pueden configurar infracciones a las normas en materia electoral, por lo cual deben ser investigados y en su caso sancionados, puesto que de las disposiciones legales antes transcritas del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contenida de los partidos políticos.

Al respecto, señala la impetrante que, la función de los servidores públicos es servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por un buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos.

**QUINTO. Litis.** De la lectura integral de la demanda del Recurso de Apelación que nos ocupa, se puede advertir que:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**RA/54/2017.**

Recurso de Apelación

La *litis* en el presente recurso de apelación, se circunscribe a determinar si como lo aduce el actor, el acuerdo impugnado de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, emitido en el expediente **POS/HUIX/JPS/EVV-OTROS/020/2017/06**, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra o no apegado a la legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

**SEXTO. PRUEBAS.** El actor no ofrece medios de convicción ya que la controversia versa sobre puntos de derecho.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por la **autoridad responsable**:

1. **Documental pública**; consistente en copia certificada del expediente número **POS/HUIX/JPS/EVV-OTROS/020/2017/06**, integrado con motivo del procedimiento ordinario sancionador denunciado por la **C. Josefina Pérez Sánchez**, por su propio derecho.
2. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
3. **La instrumental de actuaciones.**

Ahora bien, en cuanto hace a la probanza identificada en el numeral **1**, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales **2** y **3**, en términos de los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda se observa que la apelante en esencia, manifiesta como agravio el siguiente:

Que el acuerdo impugnado resulta ilegal y violatorio de los artículos 41, fracción III, 109, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción V, 196, fracción XXXI, 458, 459, fracción V, 476 y 477 del Código Electoral del Estado de México, ya que considera que en el Procedimiento Ordinario Sancionador promovido, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral Local, atendiendo al principio de autonomía de los procedimientos, ya que a su decir, los hechos denunciados pueden configurar infracciones a las normas en materia electoral, por lo cual deben ser investigados y en su caso sancionados.

Así las cosas, conforme a la Litis planteada, este órgano colegiado procede a realizar el estudio de fondo del disenso expuesto por la actora.

Previo a lo anterior, se procede a establecer el marco normativo del caso en concreto.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

*Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de



medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

**Artículo 99**

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MÉXICO****TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Artículo 13.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados que durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado. Corresponde a la Legislatura designar, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Electoral y de entre éstos a su Presidente, quien fungirá por tres años y podrá ser reelecto por un periodo más, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el sustituto será elegido por la Legislatura para concluir el periodo de la vacante, en los mismos términos que se señalan en el párrafo anterior.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

El Tribunal Electoral expedirá su reglamento interno y los reglamentos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley. El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**RA/54/2017.**  
Recurso de Apelación

*Tribunal Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado, en la forma y términos que señale la ley.*

*El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.*

*La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.*

*La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.*

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 1** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

[...]

V. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México.

VI. La integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.

**Artículo 196.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

[...]

XXXI. Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de esta Ley.

**Artículo 458.** Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

**Artículo 459.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

I. Los partidos políticos.

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular.

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI. Los notarios públicos.

VII. Los extranjeros.

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.



**RA/54/2017.**

Recurso de Apelación

políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

**Artículo 476.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

**Artículo 477.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o la Secretaría Ejecutiva; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, en caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia. Si la denuncia fuera imprecisa, vaga o genérica, lo prevendrá para que la aclare y en caso de no hacerlo, se continuará y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que se remita una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO****TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**RA/54/2017.**

Recurso de Apelación

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General.
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso.
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

**Artículo 482.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

Una vez precisado lo anterior, se considera necesario exponer el contenido del Acuerdo que se impugna, el cual fue emitido el diez de junio de dos mil diecisiete, en el expediente **POS/HUIX/JPS/EVV-OTROS/020/2017/06**, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que en su parte medular señala:

"[...]

#### ACUERDO

**TERCERO.-** Del análisis del escrito presentado por la ciudadana **Josefina Pérez Sánchez**, esta autoridad administrativa advierte la **actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de México**, en virtud de que se denuncian hechos de los cuales esta autoridad carece de competencia para conocer pronunciarse, dicho dispositivo establece:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**RA/54/2017.**

Recurso de Apelación

Respecto a lo anterior, cabe hacer mención que la competencia es un elemento de idoneidad que se atribuye a los órganos de autoridad, que le permite llevar acabo determinadas funciones o actos jurídicos, convirtiéndolo en un presupuesto procesal que debe ser satisfecho por cualquier autoridad, y como aspecto específico de procedibilidad, la competencia obedece a razones de distribución en la tarea de juzgamiento entre los diversos organismos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo acto o resolución de autoridad, debe invocar de manera precisa los fundamentos en que basa su actuación; atento a ello, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la norma se los permite, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la Ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

[...]

Del escrito anterior, se advierte que los motivos de inconformidad por parte del denunciante, consisten esencialmente en que prestó sus servicios laborales en la Subdirección de Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México así mismo arguye la promovente que en fecha diez de abril de dos mil diecisiete, el **C. Andrés Lucas Fierro**, Jefe de Departamento de Mantenimiento General e Intendencia, y con una actitud autoritaria y amenazante le entrega un formato de promoción al voto del Partido Acción nacional y su candidata Josefina Vázquez Mota, al mismo tiempo que le solicitaba copias simple de credenciales de elector de familiares o conocidos argumentando que eran ordenes de muy arriba, y en su caso de incumplimiento sería despedida inmediatamente. Así mismo manifiesta que ha sido víctima de su libertad de expresión, así como ha sufrido un daño verbal y psicológico y como también ha sufrido acoso laboral por parte del **C. Andrés Lucas Fierro**, Jefe de Departamento de Mantenimiento General e Intendencia, pues siempre ha sido una mujer comprometida y responsables en sus actividades cotidianas laborales

Además la quejosa manifiesta que en fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad el **C. Andrés Lucas Fierro**, Jefe de Departamento de Mantenimiento General e Intendencia, le comenta que se tiene que presentar el día ocho de mayo al cierre de campaña de la candidata del partido Acción Nacional y como no se presentó, este le dijo que se atuviera a las consecuencias.

Así tenemos, que del análisis integral a las manifestaciones vertidas por la impetrante dentro de sus escrito de denuncia, la autoridad del conocimiento advierte que la materia de los hechos motivo de la queja, se refieren a cuestiones de carácter laboral y penal, más no así administrativo electoral como lo hace valer la denunciante,

cuales rebasan los límites de competencia conferidos a esta autoridad por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el Código Electoral del Estado de México. (Sic)

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO****TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**



[...]"

Hecho lo anterior, se procede a calificar el agravio esgrimido por la  
**C. Josefina Pérez Sánchez.**

En primer término del examen del escrito de queja, presentado por la  
actora, se desprende sustancialmente lo siguiente:

"[...]"

**HECHOS**

Bajo protesta de decir verdad, mi nombre es JOSEFINA PÉREZ SÁNCHEZ, con número de trabajador 1842, adscrita a la Subdirección de Servicios Generales **dependiente de la Dirección General de Administración de Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, con una antigüedad laboral de 11 años, con un horario laboral de 9.00 a 18.00 horas de lunes a viernes, trabajando tiempo extraordinarios y en ocasiones sábados, teniendo la calidad de aspirante a sindicalizarme, registro de asistencia en el Centro de Servicios Administrativos Ex Cinema, hoja número 8, número 109, me desempeño actualmente en el Departamento de Mantenimiento General e Intendencia realizando labores de auxiliar administrativo. El día 10 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 17:50 horas, encontrándome dentro de mi horario laboral, el C. Andrés Lucas Fierro, quien se desempeña como Jefe de Departamento de Mantenimiento General e Intendencia, se dirigió a mi persona, con una actitud autoritaria, amenazante y directa, para entregarme un "Formato de Promoción del Voto", dándome la orden de votar por el partido (PAN) y de la misma manera promover el voto, solicitándoles copia de su credencial oficial del INE actual, con familiares y conocidos, diciéndome que **eran instrucciones de muy arriba; a favor del Partido Acción Nacional, por la candidata a Gobernadora Josefina Vázquez Mota, reiterándome que de no cumplir con su instrucción en llevar a cabo la promoviendo del voto (llenado del formato, entrega de copias, de credenciales promovido el voto), sería despedida inmediatamente, en la que me hace víctima de mi propia libertad, asimismo haciéndome daño verbal y psicológico, y privación de mis derechos ciudadanos y específicamente mis derechos laborales, Sociales y políticos, ya que mi trabajo es el sustento de mi familia, lo que más lástima es que esta persona constantemente me acosa laboralmente, día a día cuando asisto al trabajo me pide que le entregue los formatos solicitados con fotografía de una manera grosera y amenazante, y no sé a dónde acudir, cada día me siento agredida y sin ganas de asistir a trabajar en la manera que me trata mi jefe, me siento agredida lastimada a mi integridad y dignidad como mujer, faltándome el respeto ya que ejerció violencia psicológica y laboral hacia mi persona hiriéndome emocionalmente.****



**RA/54/2017.**

Recurso de Apelación

*Asimismo, manifiesto que dentro del tiempo que me encuentro laborando, he demostrado siempre una actitud comprometida y de responsabilidad en las actividades que me son encomendadas para el buen desempeño de las actividades que lleva a cabo el Departamento en el que me encuentro, realizando mis actividades cotidianas sin el mayor problema, siempre cumpliendo con mi horario y jornada laboral. Situaciones que les consta a varias personas entre ellas la C. ANGÉLICA FLORES VERA, quien en ese día me llevo unos medicamentos a mi lugar de trabajo.*

*En fecha 26 de mayo de 2017, siéndolas 17.20 horas, estaba en mi lugar de trabajo, se acercó el C. Andrés Lucas Fierro, quien se desempeña como Jefe de Departamento de Mantenimiento General e Intendencia, es decir mi jefe inmediato, me llamó a su oficina de éste, para darme instrucciones que me presentara el día domingo a las 8 de la mañana, enfrente de la Secundaria 32, a un desayuno, que nos iban a pasar lista de asistencia y que nos íbamos a tomar la foto todo el área de Administración, para comprobar que habíamos asistido al cierre de campaña de JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, luego el día lunes 29 de mayo de 2017, a las 10.30 horas llego a la oficina y me pregunto que si había asistido al cierre porque él no me habla visto, yo le dije que no había podido asistir y me dijo que me atuviera a las consecuencias, en forma prepotente y grosera.(Sic)*

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

[...]"

Así entonces, de lo trasunto resulta inconcuso que los hechos denunciados por la recurrente, se vinculan a cuestiones de carácter penal y laboral, por lo que en estima de este órgano jurisdiccional el agravio esgrimido por la recurrente deviene en **infundado**.

Lo anterior es así, porque dichos actos rebasan los límites conferidos a la autoridad administrativa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, y el Código Electoral del Estado de México, siendo que las conductas denunciadas no encuadran en ninguna hipótesis contenida en la normatividad electoral, que sean perseguibles a través de los procedimientos administrativos sancionadores regulados por la materia.

Ello en razón de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 458 del Código Electoral del Estado de México, los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**RA/54/2017.***Recurso de Apelación*

electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Así el procedimiento ordinario sancionador podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral del Estado de México tenga conocimiento de la comisión de presuntas violaciones a la normatividad electoral<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que para dirimir cualquier controversia surgida por la violación de las normas integrantes del sistema jurídico mexicano, el agraviado deberá acudir al órgano o tribunal especializado legalmente facultado para ello, que en estricto apego al régimen de competencia de la materia de que se trate, deberá sustanciar, y decidirá conforme a derecho.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Ello se considera así, porque los hechos denunciados por su naturaleza revisten un carácter penal, siendo que se trata de conductas delictivas que en su caso deben ser puestas al conocimiento del Ministerio Público, siendo esta la autoridad competente para investigar delitos.

Por otra parte lo que lo argumentado concerniente a la situación laboral, es competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, conocer de los hechos denunciados derivados de un despido, sea justificado o injustificado, siendo que la parte actora aduce que labora en la Dirección General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, encontrándose en el supuesto del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 185 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

En efecto, lo relativo a que los hechos denunciados derivan de la subordinación que yace entre el servidor público y la institución pública para la cual labora, se debe hacer valer a través de una demanda laboral o, en su caso, si esto constituye un delito, pueda ser ajustado a un sistema normativo en el cual se enc

<sup>5</sup> Artículo 476 del Código Electoral del Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE**

**RA/54/2017.**

Recurso de Apelación

delimitada la competencia a la que pertenezca de cada materia, ya que como se ha reiterado el acto de molestia que aqueja a la actora es de una conducta vinculada a la legislación penal y laboral.

Por lo tanto es válido concluir que en efecto se actualiza la incompetencia de la autoridad responsable, para conocer del fondo del asunto vía de Procedimiento Ordinario Sancionador, ya que con base en el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional<sup>6</sup>, la competencia de los órganos encargados de la impartición de justicia por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el agravio esgrimido por la actora; por lo tanto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:



### RESUELVE

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de los resolutive de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

<sup>6</sup> COMPETENCIA PDR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRES LAS PARTES. Criterio que puede ser consultado en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Parte: I, Junio de 1995, Instancia: Pleno. Tesis: P. XXX/95, pág. 35.




**RA/54/2017.**

Recurso de Apelación


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



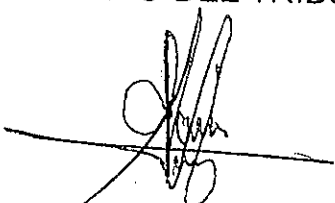
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



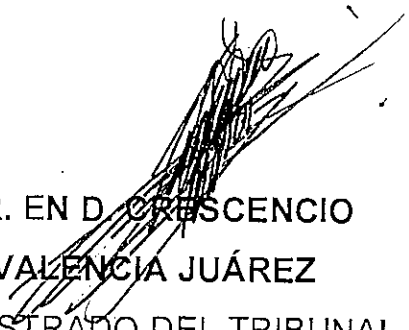
**LIC. JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO**  
**VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO